Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO
Dra. María Claudia Moreno Carillo
Bogotá, D. C.

Ref.: **PROCESO VERBAL N° 11001 31030 36 2020 00072 00**
DE: **OLGA LUCÍA DÍAZ FERNÁNDEZ**
CONTRA: **LEONARDO ÁLVAREZ PARRA**

ASUNTO: **DESCORRE TRASLADO**

OLGA LUCÍA DÍAZ FERNÁNDEZ, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la **cédula de ciudadanía 52.560.732 expedida en Bogotá D.C.,** portadora de **la tarjeta profesional de abogada No.329798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura**, actuando en nombre y representación propia, por medio del presente escrito, dentro del término legal y oportuno procedo a **DESCORRER TRASLADO** de la contestación de la demanda, por parte del demandado, **OPONIÉNDOME a los hechos y pretensiones que la fundamentan**, de la siguiente manera:

FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES
QUE CONTESTÓ EL DEMANDADO

Entre las consecuencias jurídicas que ocasiona el embargo de un bien, se encuentra aquella que establece el **artículo 1521 del Código Civil** en donde **se prohíbe taxativamente enajenarlo**, es decir, que no le es posible transferirlo o gravarlo porque de lo contrario cualquier acto jurídico que realice y suscriba sería nulo por objeto ilícito; por tanto, para el caso concreto, **el demandado firmó el Acta de Conciliación en mención, a sabiendas que para ese mismo día, 12 de junio de 2019, los bienes inmuebles relacionados en la presentación de la demanda, se encontraban EMBARGADOS, según quedó probado.**

Por lo tanto, el ACTO mediante el cual se acordó la enajenación del bien embargado, que permitía la transferencia de dominio o la constitución de una garantía real, **puede ser atacado mediante una demanda de nulidad absoluta, con base en lo dispuesto en el citado artículo 1521 y en los artículos 1741 y siguientes del Código Civil**.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. – Fue admitido por el demandado.

SEGUNDO. – Fue admitido por el demandado.

TERCERO. – Que el demandado admitió el hecho, y no da lugar a alguna explicación que quiera añadir al respecto, ya que, como quedó probado para el **12 de junio de 2019** los bienes inmuebles relacionados en la presentación de la demanda estaban **EMBARGADOS**, según consta en la documental que reposa en el expediente de la referencia, y que según lo establecido en el **artículo 1521 del Código Civil,** cualquier acto jurídico que realice y suscriba sería nulo por objeto ilícito.

CUARTO. – Que el demandado admitió el hecho, y no da lugar a alguna explicación que quiera añadir al respecto, ya que, como quedó probado para el **12 de junio de 2019** los bienes inmuebles relacionados en la presentación de la demanda estaban **EMBARGADOS**, según consta en la documental que reposa en el expediente de la referencia, y que según lo establecido en el **artículo 1521 del Código Civil,** cualquier acto jurídico que realice y suscriba sería nulo por objeto ilícito

QUINTO. – Que el demandado **NO explica, ni argumenta jurídicamente su respuesta, ni se manifestó de manera PRECISA, NI UNIVOCA DE LAS RAZONES DE SU RESPUESTA, SO PENA DE QUE SE PRESUMA COMO CIERTO EL RESPECTIVO HECHO QUE ADMITA CONFESIÓN.**

SEXTO. – Que el demandado admitió el hecho, y no da lugar a alguna explicación que quiera añadir al respecto, ya que, como quedó probado para el **12 de junio de 2019** los bienes inmuebles relacionados en la presentación de la demanda estaban **EMBARGADOS**, según consta en la documental que reposa en el expediente de la referencia, y que según lo establecido en el **artículo 1521 del Código Civil,** cualquier acto jurídico que realice y suscriba sería nulo por objeto ilícito.

Por otra parte, **SOLICITO A SU DIGNO DESPACHO NO SEA TENIDA EN CUENTA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA DRA. ANA MERCEDES BARREIRO RODRIGUEZ, por carecer del lleno de los requisitos legales establecidos** en el Cogido General Del Proceso, Articulo 96,; debido a que NO se acompañó con el poder de quien la suscribió a nombre del demandado, ni prueba de la existencia ni representación.

Así mismo no se encuentra cumplido lo dispuesto en el Numeral 5 del precitado articulo del Código General del Proceso. NO se hace evidente la dirección física del demandado ni de su apoderada; Adicionalmente se encuentra errada la dirección electrónica del demandado aportada por su apoderada.

Por último, aporto la dirección física, lugar y correo electrónico de las partes en referencia y el de la suscrita, así:

Del señor, **LEONARDO ÁLVAREZ PARRA**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 79.505.731 de Bogotá**; con **domicilio en la Carrera 62 No. 165A 88 Interior 4 Apto. 302 en la ciudad de Bogotá** y dirección electrónica **leo.alvarez.p@hotmail.com** .

De la apoderada judicial del demandado, señora **ANA MERCEDES BARREIRO RODRÍGUEZ**, identificada con la **cédula de ciudadanía número 51.579.606 de Bogotá**, portadora de la **Tarjeta Profesional número 37.892 del C. S. de la Judicatura**, con domicilio en la **Carrera 7 No. 17 -01 Oficina 738 en ciudad de Bogotá**, con dirección electrónica: **familiaalderecho@gmail.com** y,

La suscrita, **OLGA LUCIA DÍAZ FERNANDEZ**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 52.560.732 de Bogotá**; con domicilio en la **Carrera 62 No. 165A 88 Interior 4 Apto. 302 en la ciudad de Bogotá** y dirección electrónica **holgalu88@hotmail.com** .

Atentamente,

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN Y EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020**-00**072**-00

En punto de lo manifestado por el extremo demandado, se ha de indicar que no resulta procedente la solicitud presentada por la parte pasiva en cuanto al control de legalidad o lo que denominó como "eventual nulidad" como quiera que la conciliación como requisito de procedibilidad no se hace exigible al tratarse de un asunto como el de la referencia donde se ventila la nulidad de acta de conciliación, en el entendido que la misma no puede ser objeto de conciliación, razón por la cual no deviene acorde su exigencia.

Ahora, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció respecto de la contestación de la demanda, así las cosas, se dispone a señalar la hora de las **9:30 am**, del día **23** del mes de **febrero** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto y practica de pruebas.

La convocatoria a la audiencia se efectuará a los correos electrónicos que hayan reportado las partes, como quiera que la misma se ha de adelantar vía plataforma TEAMS.

Aunado a lo anterior, por ser la oportunidad debida, se decretan las siguientes pruebas:

En favor de la parte demandante:

Documentales-. Las aportadas con la presentación de la demanda, en la medida que las mismas puedan ser tenidas en cuenta

En favor de la parte demandada:

Documentales-. Las enunciadas en la contestación de la demanda, que resultan ser las mismas aportadas por la parte activa.

Para lo anterior, y conforme los dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben

ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4)Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.

5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 059 hoy 4 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ab326184c05122f00c0cec861e65880a0062883658cdccb350f826eb65f07b**

Documento generado en 03/11/2020 08:17:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica